

Visión Católica de la Minería: Estudios de Casos

La defensa jurídica de los pueblos indígenas en Puno, Perú

Provincia de Puno, Andes meridionales, Perú

José B. Chata Pacoricona

Director Ejecutivo de «Derechos Humanos y Medio Ambiente», Puno, Perú



Resumen

La región de Puno está habitada principalmente por comunidades rurales de origen quechua y aimara, cuyos modos de vida están profundamente vinculados a la tierra y a los ecosistemas de los Altos Andes. Casi un tercio de la región de Puno está sujeto a concesiones mineras. El Estado ha otorgado sistemáticamente concesiones mineras sin llevar a cabo procesos adecuados de consulta previa, negando así su derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI), a pesar de que el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que consagra el derecho al CLPI (OIT, 1989), está en vigor en Perú y es jurídicamente vinculante. El estudio de caso analiza cómo las comunidades rurales de la región de Puno han reivindicado sus derechos y cómo sus casos constituyen precedentes jurídicos a favor de los procesos de consulta previa sobre las concesiones mineras y del respeto al derecho al FPIC. Analiza cómo una organización de derechos humanos, Derechos Humanos y Medio Ambiente, surgida del Vicariato de Solidaridad de la Prelatura de Juli, ha traducido los principios de la Doctrina Social de la Iglesia al lenguaje jurídico, especialmente los de la dignidad humana, la opción preferencial por los pobres, la participación social, el destino universal de los bienes y la redistribución de la riqueza, y el cuidado de nuestra Casa Común. El caso también destaca el papel fundamental de la labor educativa dirigida a las comunidades rurales e indígenas, principalmente a través de actividades de formación y desarrollo de capacidades, así como de la formación de líderes.

1. Antecedentes

En las últimas décadas, Perú ha consolidado un modelo de desarrollo económico basado en la explotación intensiva de los recursos naturales, en particular los minerales. Este modelo se ha aplicado con especial intensidad en la región de Puno, habitada principalmente por comunidades rurales de origen quechua y aimara, cuyos modos de vida están profundamente vinculados a la tierra y a los ecosistemas del Alto Andes.

La concesión de concesiones mineras en Puno ha seguido un enfoque centralizado, en el que el Estado peruano es propietario y explota el subsuelo sin garantizar la participación efectiva de las comunidades que habitan los territorios y que son propietarias de la superficie. El Estado ha otorgado sistemáticamente concesiones mineras sin procesos adecuados de consulta previa, negando el derecho de las comunidades al consentimiento libre, previo e informado (CLPI), a pesar de que el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que consagra el derecho al CLPI (OIT 1989), está en vigor en Perú y es jurídicamente vinculante.

Según el Observatorio de Conflictos Mineros del Perú (OCM 2025c), las concesiones mineras cubrían el 15,88 % del territorio peruano a finales de 2025. Se han ido expandiendo desde 2023, en consonancia con el aumento de la demanda y los precios de los minerales, en particular el cobre y el oro. Aunque no todas las concesiones están actualmente en funcionamiento, la extensión de las concesiones mineras refleja una expansión sostenida de los intereses extractivos. En regiones andinas como Apurímac, Moquegua, Arequipa, Cusco y Puno, la proporción de territorio cubierto por concesiones puede superar el 30 % en determinadas provincias, lo que da lugar a solapamientos con tierras comunales, cabeceras de ríos y ecosistemas frágiles. Esta expansión minera, acompañada de una violación del derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI), ha dado lugar a conflictos socioambientales persistentes, así como a la resistencia y la defensa territorial por parte de las comunidades locales.

Los Andes del sur de Perú albergan algunos de los proyectos mineros más importantes del país y, al mismo

tiempo, algunos de los conflictos socioambientales más prolongados. Entre ellos se encuentran Las Bambas en Apurímac, Quellaveco en Moquegua, Cerro Verde y Tía María en Arequipa, así como proyectos de explotación de oro y exploración de litio en Puno. Estos conflictos se han centrado en los impactos relacionados con el agua, las compensaciones económicas, las modificaciones de los estudios de impacto ambiental y la distribución de las regalías mineras. La oposición de las comunidades indígenas rurales de los Andes del sur de Perú a la concesión de nuevas concesiones mineras, especialmente en las regiones de Puno, Cusco y Apurímac, no obedece a una única causa, sino a una convergencia de factores jurídicos, medioambientales, económicos y culturales. Reducirla a una mera oposición «antiminera» supone simplificar en exceso un fenómeno mucho más complejo: en esencia, se trata de una defensa de su territorio y de las condiciones mínimas necesarias para una vida digna.



Es en este contexto donde han surgido y se han consolidado las organizaciones de derechos humanos. Estas organizaciones han adoptado una postura crítica frente al modelo dominante de desarrollo económico extractivo. Si bien reconocen la importancia económica del sector minero, también cuestionan sus impactos sociales, medioambientales, culturales y jurídicos. En los Andes del sur de Perú, la sociedad civil ha desempeñado un papel especialmente importante en la mediación, la denuncia de abusos y los litigios. En varios casos, las organizaciones de la sociedad civil, guiadas por los principios de la Doctrina Social de la Iglesia, han interpuesto recursos de inconstitucionalidad, demandas administrativas y casos ante organismos internacionales. También han documentado patrones de uso excesivo de la fuerza durante los estados de emergencia y han emitido declaraciones en contra de reformas normativas que debilitaban la supervisión medioambiental. Por ejemplo, organizaciones como *Derechos Humanos y Medio Ambiente* (DHUMA), el Instituto de Defensa Legal (IDL), Pax Christi Internacional (PCI) y la *Red Muqui*, entre otras, son organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la defensa de las comunidades afectadas por las actividades mineras. Su labor combina la investigación, la promoción de políticas, la formación de las comunidades y el apoyo para hacer frente a los conflictos socioambientales. Estas organizaciones han elaborado diversos informes sobre la criminalización de los defensores del medio ambiente, los impactos acumulativos de la minería y las reformas normativas que relajan las normas medioambientales.

Para estas organizaciones, el debate político no es solo una cuestión de regulación técnica de las actividades mineras o de oposición a proyectos extractivos concretos, sino más bien cuestionar el modelo de desarrollo económico orientado a la exportación de materias primas. Destacan las limitaciones de este modelo a la hora de garantizar el desarrollo sostenible y la diversificación productiva, así como de reducir las desigualdades territoriales. Los conflictos socioambientales derivados de la extracción de recursos naturales no son, por tanto, de naturaleza meramente técnica, sino también política y estructural. El desarrollo económico no puede evaluarse únicamente en función del crecimiento del PIB o del volumen de las exportaciones, sino más bien en función de su compatibilidad con los derechos fundamentales, la sostenibilidad intergeneracional, la justicia medioambiental y la distribución de los beneficios. Además, las organizaciones de la sociedad civil mencionadas también han participado en casos de gran repercusión relacionados con los derechos fundamentales, el consentimiento libre, previo e informado (CLPI), el uso de las fuerzas del orden y las garantías judiciales. Su enfoque se centra en el litigio estratégico y la defensa constitucional. Estas organizaciones han contribuido al debate público sobre la obligación del Estado de garantizar el derecho al consentimiento libre, previo e

informado (CLPI) de los pueblos indígenas, el acceso a la información medioambiental y la proporcionalidad en la respuesta del Estado ante la protesta social. Han abogado por reformas para reforzar la evaluación ambiental, garantizar un CLPI efectivo y asegurar la reparación en casos de daños. Al mismo tiempo, han hecho hincapié en la necesidad de avanzar hacia un modelo que incorpore criterios de transición justa y gobernanza territorial.

En la región del sur de los Andes, la labor de estas organizaciones de derechos humanos destaca por su coordinación en materia de defensa jurídica, educación en derechos humanos y apoyo a las comunidades. Han colaborado de forma constante con las comunidades rurales en los procesos de defensa territorial contra las concesiones mineras, iniciando procedimientos judiciales y fortaleciendo las capacidades locales para el seguimiento medioambiental. Su enfoque integra los derechos colectivos, la protección del agua (cuencas hidrográficas), la integridad territorial, la participación ciudadana efectiva y la opción preferencial por los pobres como pilar de la Doctrina Social de la Iglesia.

La labor de apoyo llevada a cabo por las organizaciones de derechos humanos vinculadas a la Iglesia católica se centra en la defensa del derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI), tal y como se establece en el Convenio n.º 169 de la OIT; en la protección y la recuperación de las masas de agua y sus fuentes; en la lucha contra la criminalización de la protesta social; y en la exigencia de normas internacionales de diligencia debida empresarial en materia de derechos humanos, así como de transparencia y acceso a la información pública sobre el medio ambiente.

Así, la región de los Andes meridionales del Perú sigue sumida en una tensión constante entre, por un lado, la importancia económica que el Estado peruano y la inversión privada atribuyen a la minería y, por otro, la defensa y la protección efectiva de los derechos humanos y los ecosistemas. La expansión de las concesiones mineras, la dependencia fiscal de los ingresos extractivos y la presión para mantener la competitividad internacional coexisten con crecientes demandas de participación ciudadana y protección medioambiental.

En las regiones de Cuzco, Apurímac y Puno se celebraron varios juicios históricos. Estos fueron iniciados por comunidades rurales y pueblos indígenas que demandaron al Estado peruano por no haber llevado a cabo procesos de consulta previa ni haber respetado el derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI) antes de otorgar concesiones mineras. Estos litigios fueron principalmente en recursos de amparo constitucional¹ contra el Ministerio de *Energía y Minas* (MINEM) y el Instituto *Geológico Minero y Metalúrgico* (INGEMMET). Entre estos casos se encuentran las comunidades rurales de Arboleda y San José de Principio, en Puno, que se analizan en la siguiente sección (DHUMA 2025a,d), así como otros casos como el de la comunidad rural de Jatucachi, en Puno (DHUMA 2025b), la comunidad rural de Asacasi, en Apurímac (IDL 2023), y la comunidad rural de Huisa, en Cusco (IDL 2025). A través de estas iniciativas de defensa jurídica, estas comunidades rurales han comenzado a establecer nuevos paradigmas en materia de minería y derechos de los pueblos indígenas, lo que confiere especial relevancia al debate jurídico y político en torno a estos casos, tanto a nivel nacional como internacional. Estos litigios han abierto la puerta a un debate más profundo y amplio sobre cuestiones como si las concesiones mineras constituyen medidas administrativas sujetas a procesos de consulta previa, el significado del concepto de «impacto directo» y su alcance, el carácter indígena de las comunidades rurales andinas y, fundamentalmente, las tensiones entre las políticas extractivas y los derechos territoriales.

Los casos que se analizan en la siguiente sección, junto con los demás mencionados anteriormente, han permitido

¹ El amparo es un recurso jurídico que permite emprender acciones legales ante violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas.

incorporar criterios de cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, principalmente el Convenio n.º 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia constitucional peruana dictada por el Tribunal Constitucional en sentencias de sus Salas Civil y Constitucional. En particular, los casos de las comunidades de Arboleda y San José Principio constituyen precedentes jurídicos a favor de los procesos de consulta previa y del respeto al derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI). A través de ellos, el poder judicial peruano realizó una contribución fundamental y sin precedentes en apoyo de los pueblos indígenas, no sólo en los Andes meridionales, sino también a nivel nacional.

2. Los dos casos

La comunidad de Arboleda

En 2011, el sector minero en Perú experimentó una expansión significativa, con concesiones mineras que abarcaban casi el 19 % del territorio nacional en junio de ese año, lo que equivale a más de 24 millones de hectáreas (OCM 2011). Las comunidades aimaras del sur de la región de Puno, cerca de la frontera con Bolivia y Chile, comenzaron a organizar un movimiento sostenido de resistencia contra la presencia de proyectos extractivos en sus tierras, que surgió principalmente del conflicto socioambiental conocido como el «Aymarazo» (BHRC 2017; DHUMA 2023a). El conflicto estalló en 2011 cuando las comunidades indígenas aimaras rechazaron la presencia del proyecto minero de Santa Ana, gestionado por la empresa canadiense Bear Creek, que pretendía extraer plata y otros minerales en la zona.

Tras la resolución del conflicto, las comunidades quechuas y aimaras obtuvieron acceso a la base de datos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), que contiene los mapas catastrales mineros nacionales. Esto les permitió supervisar constantemente si sus territorios se veían afectados por concesiones mineras o no, con el fin de evitar una protesta social una vez que la exploración minera se hiciera visible para ellas. Así, en septiembre de 2011, al enterarse de que se habían aprobado concesiones mineras en sus territorios, la comunidad quechua de Arboleda, en el distrito de Tiquillaca de la provincia de Puno, tomó la iniciativa de defender sus derechos ante los tribunales. Interpusieron un recurso de inconstitucionalidad para proteger su territorio, su modo de vida y sus derechos como descendientes de la antigua cultura Colla,² una de las más representativas de esta zona del altiplano de Puno.

La comunidad de Arboleda decidió constituir un Comité de Defensa de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, que se encargaría de llevar el caso ante la justicia y representaría a la comunidad en los procedimientos judiciales contra los organismos gubernamentales que otorgaron concesiones mineras en el territorio de su comunidad sin llevar a cabo una consulta previa (es decir, el MEM y el INGEMMET), violando así el consentimiento libre, previo e informado (FPIC) y los derechos territoriales

² El Colla (o Qulla) fue un reino aimara situado en los Altos Andes, en los alrededores del lago Titicaca, entre los siglos ^{XII} y ^{XV}.



estipulados en el Convenio n.º 169 de la OIT. La demanda incluía asimismo el alegato de que la presencia de concesiones mineras en sus territorios había vulnerado su derecho a la identidad cultural, ya que el Estado había impuesto una concepción del desarrollo diferente a la que la comunidad practicaba tradicionalmente, sin tener en cuenta el conflicto entre los títulos de concesión y el derecho de la comunidad a la propiedad y al territorio. Además, la demanda argumentaba que las concesiones mineras, que se habían otorgado sin procesos de consulta, constituían una amenaza real e inminente para el derecho a un medio ambiente adecuado y al acceso al agua, tanto en términos de cantidad como de calidad. La presentación de esta demanda judicial supuso un hito histórico para las comunidades rurales de Perú, ya que era la primera vez que una comunidad indígena interponía una demanda contra el Estado peruano para hacer valer sus derechos.

En primera instancia, el Juzgado Civil N.º 3 de Puno desestimó la demanda alegando que no se habían agotado previamente los recursos administrativos y que la demanda había prescrito porque «la medida administrativa ya se había adoptado, creando así derechos para los titulares de las empresas mineras, que habían adquirido dichos derechos de buena fe, y la situación se había vuelto irreparable» (Tribunal Constitucional, 2012). En segunda instancia, tras un recurso interpuesto por la comunidad, la Sala Civil del Tribunal Superior de Puno, en su sentencia n.º 06-2012, confirmó la resolución impugnada basándose en los mismos motivos que el juez del tribunal de primera instancia, añadiendo que «se presume que se han cumplido las normas vigentes para la concesión de las concesiones mineras» (Tribunal Constitucional, 2012).

En 2019, el caso llegó al Tribunal Constitucional del Perú, lo que supuso la última instancia del procedimiento ante el máximo intérprete de la Constitución del Perú. El Tribunal consideró que los argumentos esgrimidos por la Sala Civil de Puno no eran suficientes para justificar la desestimación de la demanda. Dictaminó que la demanda debía ser reexaminada y que debía dictarse una resolución tras un examen más exhaustivo del caso, anulando todos los procedimientos anteriores. Desde la presentación de la demanda en 2011 hasta el dictado de esta sentencia por parte del Tribunal Constitucional en 2019, transcurrieron ocho años de litigio sin que se llegara a una resolución sobre el fondo del asunto.

De conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, el proceso judicial se reanudó en septiembre de 2022, de nuevo en primera instancia, ante el mismo Juzgado Tercero de lo Civil de Puno. Sin embargo, en esta ocasión el juez adoptó una postura diferente. Tras haber desestimado anteriormente la demanda por inadmisibile, ahora la declaró fundada, fallando a favor de la comunidad de Arboleda y ordenando la anulación de las concesiones mineras impugnadas que el Estado peruano había otorgado a entidades privadas. En junio de 2025, la Sala de lo Civil de Puno confirmó esta anulación. Tras 14 años de batallas legales, por fin se hizo justicia para la comunidad de Arboleda (OCM, 2025a).

Arboleda fue la primera comunidad rural del Perú en emprender acciones legales contra el Estado, exigiendo el cumplimiento de los derechos reconocidos en el Convenio n.º 169 de la OIT en relación con las concesiones mineras, y fue pionera en la defensa de los derechos territoriales ante los tribunales peruanos. Los miembros de la comunidad de Arboleda recurrieron al poder judicial como alternativa a la protesta social.

Comunidad de San José Principio

Basándose en la experiencia de la comunidad de Arboleda, otra comunidad indígena, San José de Principio, situada en el distrito de Atuncolla de la región de Puno, presentó una demanda ante los tribunales en 2015. De manera similar, la demanda se centró en la falta de realización de procesos de consulta previa, lo que supuso



una violación del derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI), y tuvo en cuenta el impacto de las concesiones en el territorio comunal. Junto al MEM y al INGEMMET, se citó como demandada a la empresa minera Cal & Cemento Sur S.A. —titular de la concesión minera no metálica y parte del Grupo Gloria, uno de los conglomerados empresariales más grandes y poderosos de Perú— (DHUMA 2025d; OCM 2025b).

Al igual que en el caso anterior, el tribunal de primera instancia —en este caso, el Segundo Juzgado Civil de Puno— desestimó la demanda, alegando que el derecho al FPIC no era un derecho constitucional que pudiera hacerse valer mediante procedimientos judiciales. Sin embargo, en apelación, el tribunal de segunda instancia, la Sala Civil de Puno, dictó una sentencia de gran trascendencia para la protección del derecho al FPIC, ya que establece precedentes jurídicos vinculantes en cuanto a su aplicación, el momento de su cumplimiento y las consecuencias de su incumplimiento.

En primer lugar, la sentencia reafirma que el Convenio n.º 169 de la OIT no es un mero tratado, sino que tiene rango constitucional, es decir, que tiene el mismo peso jurídico y es tan vinculante como la Constitución del Perú. Esto significa que los derechos reconocidos en el Convenio son vinculantes para todos los poderes del Estado peruano, incluidos el MEM y el INGEMMET. Estas entidades estatales no pueden invocar normativas de rango inferior para eludir el derecho al FPIC.

En segundo lugar, la sentencia establece que la falta de realización de procesos de consulta previa invalida los actos administrativos que otorgan concesiones mineras sin dichos procesos, en este caso, tras determinar que la concesión se otorgó sin consultar a las comunidades rurales cuyo territorio se solapaba con ella, y que la realización de dichos procesos de consulta constituía una obligación inalienable por parte del Estado peruano, la Sala declaró nula la concesión minera «Acumulación Puno», que abarcaba una superficie de aproximadamente 7.000 hectáreas (OCM 2025c). La Sala rechazó el argumento esgrimido por las instituciones estatales y la empresa demandada de que la consulta solo era necesaria a partir de la fase de explotación minera, poniendo así fin al debate sobre si la concesión del título minero ya constituye un impacto directo sobre las comunidades. La Sala dictaminó que sí lo constituía, ya que se trata de derechos reales otorgados a terceros sobre la propiedad de un particular —la comunidad— y no son meros «derechos expectativos» —la expectativa jurídica de que se le concedan derechos de forma efectiva en el futuro—, como alegaban los demandados (véase la sección 3.3 para más detalles). La Sala ordenó que se llevaran a cabo procesos de consulta previa en relación con la resolución administrativa, de modo que los pueblos indígenas pudieran ejercer una influencia real sobre el proyecto. Llevar a cabo los procesos de consulta a posteriori eliminaría esta participación y podría considerarse un incumplimiento de la buena fe, característica fundamental del proceso de consulta previa. Esta sentencia definitiva fue dictada por la Sala Primera de lo Civil de Puno el 19 de septiembre de 2025. No cabe recurso alguno. Los demandados deben acatar la sentencia.

3. Acciones de la Iglesia y sus organizaciones

Los dos casos mencionados anteriormente contaron con el apoyo de DHUMA, que acompañó a las comunidades a lo largo de los procedimientos judiciales mediante su experiencia y sus servicios jurídicos. La organización

tiene su origen en la labor del Vicariato de Solidaridad de la Prelatura de Juli, cuyo objetivo principal se centraba en la defensa y la promoción de la vida y los derechos humanos, especialmente en la región de habla aimara del departamento de Puno. Aunque ya no está vinculada formal ni oficialmente a la Iglesia católica, DHUMA se nutre de una larga trayectoria de trabajo dentro de la Iglesia en los Andes meridionales y con la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS) a nivel nacional, y mantiene estrechos vínculos con la congregación religiosa de las Hermanas de Maryknoll.

Desde 1988, ha sido una fuerza activa contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por grupos terroristas (como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru en las décadas de 1980 y 1990), paramilitares y las fuerzas de seguridad. Denuncia públicamente dichas violaciones, asesora a las familias y comunidades sobre sus derechos, y apoya y acompaña a las comunidades rurales. Forma parte del *Comité Directivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos*, así como de redes comprometidas con los derechos humanos y foros de diálogo entre el Estado y la sociedad civil. Desde su creación en 1988 hasta la actualidad, la labor de DHUMA se ha caracterizado por su compromiso con la prestación de apoyo jurídico y la realización de labores educativas con líderes de comunidades indígenas y organizaciones sociales.³

Toda esta labor se fundamenta y se sustenta en la doctrina social de la Iglesia católica y en su opción preferencial por los pobres, según la cual «los pobres, los marginados y, en general, aquellos cuyas condiciones de vida impiden su pleno desarrollo, deben ser objeto de especial preocupación» (PCJP 2004, párr. 182). Asumiendo esta opción preferencial, DHUMA se centra en abordar los casos de violaciones de los derechos humanos contra los pueblos indígenas, ya que estos han sufrido históricamente exterminio, discriminación, exclusión y racismo, y siguen sufriendolos. La opción preferencial por los pobres también ha sido un principio rector de la labor de las demás organizaciones de la sociedad civil mencionadas en la primera sección, como IDL, PCI y la Red Muqui. Su labor ha dado lugar a resultados significativos que van desde sentencias judiciales hasta la defensa de normativas y políticas públicas a favor de los pueblos indígenas. Esta sección analiza la labor que estas organizaciones, y especialmente DHUMA, han llevado a cabo en el contexto de las comunidades afectadas por la minería. Se centra en cómo traducen los principios de la Doctrina Social de la Iglesia al lenguaje jurídico y promueven iniciativas educativas para una paz ecológica integral. A continuación, detalla cómo se han llevado a cabo estas acciones en el caso de las comunidades de Arboleda, destacando el acompañamiento a largo plazo de estas comunidades y el papel de la formación de líderes comunitarios.

Traducir la doctrina social de la Iglesia al lenguaje jurídico

Con la emisión de estas dos sentencias por parte de la Sala Civil de Puno, se ha consolidado un importante corpus jurisprudencial. Este proporciona una defensa firme y sólida de los pueblos indígenas, basada en consideraciones de justicia social, y que integra de manera coherente los tratados internacionales con las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional peruano. Del mismo modo, los fundamentos jurídicos y filosóficos de esta jurisprudencia emergente reflejan claramente principios que están en profunda armonía con los de la Doctrina Social de la Iglesia, especialmente los de la dignidad humana, la participación social, el destino universal de los bienes y el cuidado de la creación. A continuación, examinamos brevemente cómo las sentencias judiciales han incorporado cada uno de estos principios.

³ Para más información sobre su labor, véase su página web, DHUMA (s. f.).

Dignidad humana

Las sentencias judiciales hacen hincapié en que la piedra angular de la justicia radica en el reconocimiento y la defensa de la dignidad humana. Se basan en la premisa de que la protección de la persona humana y el respeto a su dignidad constituyen el objetivo más fundamental de la sociedad y del Estado peruanos, como primer principio de la Constitución peruana. El respeto a la dignidad humana es la piedra angular tanto de la legislación moderna en materia de derechos humanos como de la Doctrina Social de la Iglesia (PCPJ 2004, capítulo 3). Las sentencias sostienen que los derechos no son meras normas rígidas, sino también instrumentos para hacer efectivo el respeto a la dignidad humana a través de la justicia.



La dignidad humana de los pueblos indígenas está profunda y fundamentalmente vinculada al derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI). Los procesos de consulta previa no son un mero trámite administrativo, sino que reconocen a los pueblos indígenas como titulares colectivos de derechos, capaces de decidir sobre su propio desarrollo, sus territorios y su futuro. Cuando el Estado toma decisiones sobre proyectos mineros, de hidrocarburos o de infraestructuras, o adopta medidas legislativas que afectan directamente a los pueblos indígenas sin consultarles, los trata como meros objetos de la toma de decisiones en lugar de como sujetos con capacidad para participar. Esto constituye una violación de su dignidad como pueblos y como personas.

En el contexto de los proyectos extractivos surgen las «zonas de sacrificio», es decir, lugares donde los residentes —a menudo pueblos indígenas— sufren consecuencias ambientales y sociales devastadoras por el hecho de vivir en zonas destinadas a la explotación minera para satisfacer la demanda de recursos minerales en otros lugares. En estas zonas, se trata a las personas como si fueran «desechables».⁴ Se ignoran sus voces y se les excluye de la toma de decisiones. Su dignidad y sus derechos humanos se pisotean, ya que sufren, o corren el riesgo de sufrir, la exposición a sustancias tóxicas como consecuencia de las actividades mineras, con consecuencias negativas para su salud y la de los ecosistemas. La realización de procesos de consulta previa proclama alto y claro que los pueblos indígenas tienen todo el derecho a ser escuchados y a participar de manera efectiva y directa en las decisiones que puedan afectar a sus vidas y a las de sus descendientes, así como a su territorio.

La lucha por el derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI) y su reivindicación se han reflejado en otros casos judiciales, como el relativo a la contaminación del río Torococha en el distrito de Coata, en Puno, donde los jueces del Juzgado Civil de San Román-Juliaca dictaminaron que las situaciones de contaminación afectan a la dignidad humana al degradar las condiciones básicas de subsistencia de las personas. Dictaminaron que la contaminación reducía sus condiciones de vida a un estado indigno, en particular debido a la falta de servicios esenciales y a la exposición a graves riesgos para la salud (DHUMA 2025c). El tribunal añadió además que la identidad cultural es indispensable para una «vida digna» de los pueblos. Las sentencias reconocieron que la cultura —y la preservación de las costumbres culturales y las cosmovisiones— constituye un derecho fundamental y un «recurso humano» que merece protección. Sin dicho reconocimiento, las comunidades demandantes (pueblos indígenas quechuas) permanecen en un estado de indefensión y, en consecuencia,

⁴ Esto hace referencia a Francisco (2013, párrafo 195): «Puede que no siempre seamos capaces de reflejar adecuadamente la belleza del Evangelio, pero hay un signo que nunca debe faltar: la opción por los más pequeños, por aquellos a quienes la sociedad descarta».

privadas de sus demás derechos. Por lo tanto, es un deber primordial del sistema judicial peruano y de sus funcionarios judiciales proteger las identidades étnicas de los pueblos que presentan casos ante ellos. El Tribunal hizo hincapié en que el derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI) tiene por objeto revertir la marginación a la que han sido sometidos los pueblos indígenas, preservando su derecho a un medio de vida digno, y exigiendo medidas para combatir la exclusión histórica que sufren los pueblos indígenas en diversas partes del mundo.

En otro caso judicial interpuesto por dos comunidades aimaras de la región de Puno (DHUMA 2023b), los jueces del Poder Judicial de Puno, de ascendencia quechua y aimara, exigieron que demostraran, mediante pruebas documentales, su pertenencia a un grupo indígena. Los jueces que presidían la Sala Civil de Puno afirmaron que existía una falta de claridad en cuanto al carácter indígena de estas dos comunidades y que su autoidentificación no estaba suficientemente fundamentada para determinar la protección prevista en el Convenio n.º 169 de la OIT. En otras palabras, se les negaba su identidad como pueblos aimaras. Finalmente, los jueces cambiaron de opinión y el Poder Judicial dictaminó que la definición de una comunidad como indígena se basa en el cumplimiento de criterios tanto objetivos como subjetivos establecidos en la Ley peruana n.º 29785 (*Ley del Derecho a la Consulta Previa*) y en el Convenio n.º 169 de la OIT. Aunque las sentencias no detallaron todos los criterios técnicos de la ley ni del Convenio, hicieron hincapié en la importancia de la autoidentificación (criterio subjetivo), por la cual los miembros de la comunidad se reconocen a sí mismos como indígenas. Además, los jueces tuvieron en cuenta la *Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios*, gestionada por el Ministerio de Cultura del Perú. Las sentencias también aclararon que los pueblos indígenas ejercen sus derechos colectivos incluso cuando no han sido identificados o reconocidos formalmente. Sin embargo, la información de la base de datos oficial no es exhaustiva y hay algunos grupos indígenas que aún no figuran en el registro. Además, tal y como se indica en los artículos 13 a 19 del Convenio n.º 169 de la OIT, la posesión de territorios ancestrales, la existencia de santuarios espirituales y el mantenimiento de sus propias instituciones y actividades económicas (como la agricultura y la ganadería tradicionales) se consideran elementos que refuerzan su identidad, y ponen de relieve que la tierra, el territorio y la cultura están estrechamente vinculados, un punto que también destaca el papa Francisco en *Laudato Si'*.⁵

Participación social

La Doctrina Social de la Iglesia hace hincapié en que las personas deben ser protagonistas de su propio desarrollo (PCJP, 2004, párrafos 189-191). Las sentencias judiciales descritas anteriormente reflejan este principio de participación social al definir el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) como un mecanismo de democratización y de diálogo intercultural que garantiza que los pueblos tengan voz y voto reales en las decisiones que afectan a su modo de vida. El derecho al FPIC no se limita a informar a los pueblos y preguntarles por su postura respecto a una actividad concreta; más bien, los procesos de consulta a través de los cuales se ejerce el derecho al FPIC deben enmarcarse en otros derechos —como el derecho a la participación activa— y basarse en ellos, en un ambiente de interculturalidad y, fundamentalmente, de buena fe.

5 «Es esencial mostrar un cuidado especial por las comunidades indígenas y sus tradiciones culturales. [...] Para ellas, la tierra no es una mercancía, sino un don de Dios y de sus antepasados que descansan allí, un espacio sagrado con el que necesitan interactuar para mantener su identidad y sus valores. [...] En diversas partes del mundo se les está presionando para que abandonen sus tierras natales con el fin de dar cabida a proyectos agrícolas o mineros que se llevan a cabo sin tener en cuenta la degradación de la naturaleza y la cultura». (Francisco, 2015, párrafo 146)

Cabe señalar que el Acuerdo de Escazú⁶ desempeña un papel importante como instrumento complementario para reforzar los derechos de participación de los pueblos indígenas en contextos extractivos. Si bien no sustituye al derecho al consentimiento previo ni establece un nuevo régimen de consentimiento, sí refuerza las obligaciones de los Estados de garantizar la participación efectiva, el acceso a la información medioambiental y la protección de los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente. Su principal contribución radica en complementar y reforzar las obligaciones estatales ya reconocidas en el Convenio n.º 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, el artículo 7 del Acuerdo de Escazú reconoce el derecho de todas las personas a participar en los procesos de toma de decisiones en materia medioambiental, en particular en lo que respecta a la participación y la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas.

Al declarar que el consentimiento previo es obligatorio antes de que se concedan las concesiones mineras, y no después, las sentencias judiciales ponen en práctica el principio de participación social de la Doctrina Social de la Iglesia. Las sentencias garantizan que las comunidades no sean meros receptores de información, sino que influyan en las decisiones que afectan a sus vidas. Por su parte, la buena fe y el diálogo intercultural sirven para subrayar que los procesos de consulta deben adoptar la forma de un diálogo genuino destinado a alcanzar acuerdos o el consentimiento, y no ser una mera formalidad, como ha sido el caso en Perú hasta la fecha. Además, este enfoque intercultural y de buena fe está en consonancia con la búsqueda del bien común (PCJP 2004, párrafos 164-170) y el principio de solidaridad (PCJP 2004, párrafos 192-196), buscando un consenso que respete la diversidad y promueva la redistribución de la riqueza entre el Estado, las empresas y los pueblos indígenas.

Destino universal de los bienes

Otro aspecto clave de las sentencias judiciales que concuerda con la Doctrina Social de la Iglesia es su reflejo del principio del destino universal de los bienes (PCJP 2004, párrafo 174; Francisco 2015, párrafos 93-95; Francisco 2020, párrafos 118-127). En los casos examinados, los tribunales afirmaron que los pueblos indígenas deben obtener un beneficio significativo de las industrias presentes en sus territorios, con la garantía de una compensación justa y el respeto a sus actividades económicas tradicionales.

El derecho de los pueblos a beneficiarse de los recursos naturales en el contexto de la minería y otras actividades extractivas sigue siendo objeto de debate en Perú, especialmente en el ámbito judicial, ya que aún no se ha dictado ninguna sentencia al respecto. Sin embargo, muchos expertos jurídicos en la materia señalan que no cabe duda de que el derecho de los pueblos indígenas a beneficiarse de las actividades extractivas llevadas a cabo en sus territorios está expresamente reconocido en tratados, normativas y jurisprudencia, y que esto incluye también la distribución de beneficios en relación con las actividades de conservación, el turismo y los conocimientos ancestrales e intangibles de los pueblos indígenas sobre las plantas y otros aspectos. Dicha distribución de beneficios debe respetar asimismo los derechos colectivos de los pueblos indígenas y llevarse a cabo desde una perspectiva intercultural, de acuerdo con su propia concepción del desarrollo y sus cosmovisiones (Ruiz Molleda 2024).

En ambos casos descritos en la sección anterior, el Tribunal Civil de Puno hizo hincapié en que el Estado tenía

6 Esto hace referencia al «Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Materia Ambiental», firmado en 2018 en la ciudad costarricense de Escazú. El acuerdo establece que el acceso a la información es una condición previa para poder dar el consentimiento y garantiza el derecho a un entorno seguro para los defensores del medio ambiente.

soberanía sobre los recursos, pero que esta soberanía no podía prevalecer sobre los derechos de las comunidades que habitaban el territorio. El Tribunal exigió que estas comunidades participaran de los beneficios de las actividades mineras y no se limitaran a sufrir los perjuicios. Como nos recordó el papa Francisco en **Laudato Si'**, citando a san Juan Pablo II:

Dios entregó la tierra a toda la raza humana para el sustento de todos sus miembros, sin excluir ni favorecer a nadie [...] Un tipo de desarrollo que no respetara ni promoviera los derechos humanos —personales y sociales, económicos y políticos, incluidos los derechos de las naciones y de los pueblos— no sería realmente digno del hombre. [...] La Iglesia defiende, en efecto, el derecho legítimo a la propiedad privada, pero también enseña con igual claridad que sobre toda propiedad privada pesa siempre una hipoteca social, para que los bienes sirvan al fin general al que Dios los destinó. No concuerda con el plan de Dios que este don se utilice de tal manera que sus beneficios favorezcan solo a unos pocos. (Francisco 2015, párrafo 93)

Cuidado de la Creación

La sentencia judicial en el caso de la comunidad de Arboleda, descrito anteriormente, refleja la preocupación de la comunidad por la posible contaminación de las aguas del río y del lago. Al estimar la demanda, el poder judicial salvaguarda el derecho constitucional al acceso al agua limpia. En consonancia con el principio de la Doctrina Social de la Iglesia sobre el cuidado de nuestra casa común (Francisco, 2015), la sentencia reconoce que la naturaleza es la fuente de sustento y vida para estas comunidades. Hace hincapié en el derecho a un medio ambiente equilibrado y protege las actividades económicas tradicionales (agricultura y ganadería) frente a los riesgos medioambientales que plantea la minería, salvaguardando así el vínculo espiritual y material con la Creación. La sentencia también reconoce implícitamente que las dimensiones social y medioambiental de la vida se deterioran conjuntamente, y que «no podemos combatir adecuadamente la degradación medioambiental si no atendemos las causas relacionadas con la degradación humana y social», ya que «el deterioro del medio ambiente y de la sociedad afecta a las personas más vulnerables del planeta» (Francisco, 2015, párrafo 48). Como ilustran los casos de las comunidades quechuas de Arboleda y San José Principio, son los pueblos indígenas quienes más sufren la degradación medioambiental vinculada a la minería en la región de Puno. El agua es motivo de especial preocupación, y la sentencia judicial hizo hincapié en el derecho al agua potable como un derecho básico, fundamental y universal, y una condición para el cumplimiento de otros derechos humanos, en consonancia con *Laudato Si'* (Francisco 2015, párrafo 30).

Educación para la paz ecológica integral

Como organización de la sociedad civil vinculada a la Iglesia católica, DHUMA también lleva a cabo una labor educativa dirigida a las comunidades rurales e indígenas, principalmente a través de actividades de formación y desarrollo de capacidades, así como de formación en liderazgo. Se trata de vías importantes para fortalecer sus conocimientos, habilidades y diversas herramientas para la defensa de sus derechos colectivos, territoriales, medioambientales y culturales frente a las amenazas derivadas de las actividades extractivas, los conflictos socioambientales y la criminalización de la protesta.

Es esencial que la formación en derechos humanos y derechos indígenas abarque temas como el Convenio n.º 169 de la OIT y los derechos que este consagra, entre ellos el derecho al consentimiento previo, los derechos territoriales y comunitarios, la reivindicación de la identidad indígena, el derecho al agua y los derechos de la Madre Tierra, los derechos de las mujeres indígenas y la participación política, así como los mecanismos jurídicos para la protección de los derechos humanos en el marco del sistema judicial nacional y de los sistemas internacionales. En el caso de Puno, este desarrollo de capacidades también pretende garantizar una base sólida de líderes indígenas aimaras, quechuas y uros que cuenten con las competencias técnicas,



jurídicas, organizativas y políticas necesarias para defender el territorio, el agua, la identidad cultural y los derechos colectivos de sus comunidades.

Cada caso debe ser asumido directamente por las comunidades y sus representantes. El papel de las organizaciones de derechos humanos debe limitarse a proporcionar apoyo y asistencia técnica. De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la Doctrina Social de la Iglesia (PCJP 2004, párrafos 185-188), las organizaciones de derechos humanos que no sean organizaciones

directas surgidas de estas comunidades nunca deben asumir un papel de liderazgo o central. Dotados de los conocimientos necesarios sobre sus derechos y las vías existentes para garantizar su cumplimiento o reparación, los pueblos se hacen cargo de su propia defensa ante los distintos órganos previstos por la ley en cada caso concreto. En los litigios constitucionales estratégicos, la participación de los pueblos indígenas es fundamental y no debe ser suplantada por abogados u organizaciones de derechos humanos. Por lo tanto, para que un caso arroje resultados favorables, la comunidad indígena debe poseer un nivel mínimo de coherencia organizativa, sustentado en un sentido de autoafirmación y en la convicción de que lo que se busca y se pretende lograr a través del proceso judicial les corresponde por derecho. Esto solo puede lograrse mediante una comprensión profunda y una aplicación práctica de los conceptos aprendidos en las sesiones de formación. Si esto no se consigue, el litigio pierde su propósito original y la defensa jurídica se ve distorsionada, convirtiéndose meramente en el trabajo de cualquier bufete de abogados sin respaldo social. Los párrafos siguientes analizan este proceso con mayor detalle en el caso de la comunidad rural de Arboleda, acompañada por DHUMA y otras organizaciones de derechos humanos.

Acompañamiento jurídico y formación en procesos contenciosos

Antes de que la comunidad de Arboleda presentara su demanda, se tuvieron en cuenta diversas consideraciones estratégicas de cara al procedimiento constitucional. Entre ellas figuraban aspectos sociales, como la organización comunitaria y el nivel de empoderamiento de sus líderes y de la comunidad en su conjunto; así como consideraciones jurídicas, como los requisitos procesales de admisibilidad, el fondo de la demanda y las pruebas que debían presentarse.

En cuanto a estas últimas, era necesario llevar a cabo un examen minucioso, mediante el diálogo y el debate, con el fin de identificar y definir las violaciones de los derechos humanos que, por su naturaleza, debían revestir una gravedad jurídica significativa para justificar la intervención y la incoación de un procedimiento judicial. Dado que era la primera vez que se demandaba al Estado peruano por concesiones mineras, la evaluación del caso y la definición de la línea de actuación jurídica resultaban cruciales. El caso Arboleda se centró en los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos (Convenio n.º 169 de la OIT). Por lo tanto, la vía constitucional era necesaria para defender a la comunidad. Asimismo, era esencial determinar si existían profesionales especializados con presencia local, que pudieran ser aliados en la ciudad de Lima y que pudieran llevar a cabo la defensa técnica en todos los niveles del sistema judicial (juzgado civil, sala de lo civil y Tribunal Constitucional).

La documentación en poder de la comunidad era un requisito esencial y se presentó como anexos a la demanda. Dado que en los procedimientos constitucionales no existe una fase probatoria, debía haber «pruebas claras» que demostraran la violación de los derechos fundamentales. Esta fundamentación probatoria se basó en demostrar: 1) el reconocimiento de Arboleda como comunidad; 2) la titularidad de Arboleda sobre el territorio comunal; 3) la validez de los poderes de representación de los líderes comunitarios; 4) la autoidentificación de la comunidad como pueblo indígena y su reconocimiento como tal por parte del Ministerio de Cultura del Perú; y 5) la resolución que contenía el título de concesión minera expedido por el sector minero, así como el catastro minero (mapa de la concesión).

Una vez que el caso llegó a los tribunales, la participación de representantes de la propia comunidad fue esencial durante las vistas convocadas por los jueces. Los abogados solicitaron a los jueces que autorizaran la presentación del escrito de hechos y del escrito de alegatos, y que se permitiera al presidente de la comunidad —o a su delegado— dirigirse oralmente al juez para que pudiera exponer sus argumentos sobre el caso. A ello se sumó el abogado defensor, quien expuso sus argumentos jurídicos.

Tanto en el procedimiento *de amparo* como en las vistas, ambas partes —la comunidad de Arboleda como demandante y el Ministerio de Energía y Minas e INGEMMET como demandados— expusieron sus argumentos. La comunidad basó su demanda principalmente en la protección de sus derechos colectivos y de su territorio ancestral. Afirmaron que eran una comunidad quechua de 243 familias dedicadas a la agricultura, la ganadería, la pesca y el turismo, y que las concesiones mineras afectaban su territorio comunal, incluidas zonas situadas bajo templos, escuelas, centros de salud, ríos y la laguna de Umayo. Alegaron que la principal infracción era que el Estado no había llevado a cabo el proceso de consulta previa exigido por el Convenio n.º 169 de la OIT antes de otorgar las concesiones. Asimismo, sostuvieron que la concesión de estas explotaciones ponía gravemente en peligro sus medios de subsistencia y contaminaría las aguas de la comunidad y de Tiquillaca (el distrito al que pertenece la comunidad), así como las de las localidades vecinas, vulnerando con ello su derecho constitucional al acceso al agua potable. Afirmaron que nunca se les notificó la concesión de las explotaciones mineras, lo que constituía una violación de su derecho a participar en las decisiones que les afectan.

Por parte de los demandados, los organismos estatales se opusieron a la demanda basándose en criterios técnicos y jurídicos específicos del sector minero estatal. Sostuvieron que el título de concesión minera era un acto administrativo que otorgaba un derecho futuro, «expectativo», a explotar los recursos, pero que no confería la propiedad de la superficie ni autorizaba el inicio inmediato de actividades de exploración o explotación. Argumentaron que, según el Reglamento de Procedimientos Mineros (Decreto Supremo 018-92-EM), la concesión en sí misma no causaba un «impacto directo» en los derechos colectivos. En consecuencia, consideraron que los procesos de consulta previa solo eran necesarios antes de autorizar las actividades físicas de exploración o explotación, y no antes de otorgar el título. Afirmaron que actuaron de conformidad con la Ley General de Minería y las resoluciones ministeriales que identifican la autorización para iniciar las actividades como el único acto sujeto a consulta. Tanto el MINEM como el INGEMMET argumentaron que el derecho al consentimiento libre, previo e informado no era un derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución, basando su argumento en una sentencia aislada del Tribunal Constitucional.

Han sido necesarios años de seguimiento constante de los procedimientos judiciales y de agotar todas las vías judiciales para llegar a una sentencia definitiva. La comunidad de Arboleda lleva más de 15 años impulsando estos procedimientos judiciales, lo que constituye un auténtico testimonio de su resiliencia y de su esperanza constante en que el sistema judicial peruano haga justicia socioambiental.

4. Reflexiones finales

En las sentencias de los casos de las comunidades de Arboleda y San José Principio, los jueces reconocieron, tanto de forma implícita como explícita, la exclusión histórica de los pueblos indígenas. Intentaron revertirla garantizando un acceso efectivo a la justicia a través del recurso *de amparo*, basándose en que otros recursos legales ordinarios no eran «igualmente satisfactorios» para proteger los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Por lo tanto, cabe concluir que estas sentencias sirven como instrumentos para la protección de los derechos humanos al subordinar las actividades extractivas al respeto de la identidad y el territorio indígenas. Al mismo tiempo, también encarnan los valores de la Doctrina Social de la Iglesia al dar prioridad a la protección de los más vulnerables y a la integridad de su cultura y su medio ambiente frente a consideraciones puramente económicas y financieras.

El apoyo a comunidades como las de Arboleda y San José Principio en su búsqueda de justicia demuestra que es posible crear nuevos paradigmas que otorguen a los pueblos indígenas un papel protagonista y les permitan construir, desde dentro, movimientos autónomos y dinámicos con su propia agenda. Formar y fortalecer a estas comunidades como actores capaces de ejercer y exigir sus derechos, proteger sus territorios, hacer frente a los procedimientos judiciales, participar en la toma de decisiones y reforzar la autonomía de los pueblos indígenas de Puno es una tarea continua sin un final a la vista. Dado que el liderazgo cambia con el tiempo, los retos derivados del modelo extractivo están en constante evolución y las violaciones de derechos a menudo se intensifican —y la elección en junio de 2026 de Keiko Fujimori como presidenta de Perú augura que las violaciones de los derechos humanos podrían agravarse y que el camino que tienen por delante las comunidades locales para defender sus derechos será aún más difícil—.

El litigio estratégico se está consolidando como una herramienta importante para el cambio estructural. Los casos que afectan a las comunidades de Arboleda y San José Principio demuestran que la defensa jurídica no solo busca ganar un caso judicial concreto, sino también provocar un cambio en la jurisprudencia y en la conducta del Estado. Estos procedimientos han sentado precedentes históricos al confirmar que el consentimiento previo es obligatorio antes de que se concedan las concesiones mineras, invalidando así el argumento del Estado de que solo es necesario durante la fase de explotación.

Como se ha analizado en el apartado anterior, existe una convergencia entre los principios jurídicos internacionales (como el Convenio n.º 169 de la OIT) y los principios de la Doctrina Social de la Iglesia. Entre los puntos en común se encuentran el cuidado de nuestra casa común, la opción preferencial por los pobres, la defensa de la tierra y el agua, la participación social y el destino universal de los bienes, en el marco de la restauración del vínculo espiritual y material con la Creación. El cumplimiento del requisito del consentimiento previo es una garantía del respeto a la dignidad de los pueblos indígenas. Las sentencias dictadas por jueces íntegros en Puno contribuyen a reparar la marginación histórica a la que han sido sometidos. Nunca se insistirá lo suficiente en el papel que desempeñan las propias comunidades en el éxito de la defensa jurídica que se está llevando a cabo. Estos logros dependen en gran medida de los líderes indígenas y de la capacidad de reforzar sus competencias, ya que no solo deben conocer a fondo el contenido de la demanda, sino también estar preparados para intervenir en las audiencias convocadas por los jueces y exponer su posición.

El litigio estratégico ha adquirido una enorme importancia en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas en contextos extractivos en América Latina, y particularmente en Perú. Constituye una herramienta

jurídica y política para impugnar la expansión de la minería y otras actividades extractivas que afectan a los territorios comunales ancestrales sin consentimiento ni consulta adecuada. El litigio estratégico no busca meramente ganar un caso judicial concreto, sino provocar cambios estructurales en la actuación del Estado, en la jurisprudencia y en la opinión pública. Por este motivo, las acciones legales emprendidas por las comunidades rurales y los pueblos indígenas suelen combinar objetivos jurídicos, políticos, sociales, de comunicación y organizativos.

DHUMA ha tardado años en implementar adecuadamente el uso del litigio estratégico en apoyo de las comunidades rurales. Los casos documentados anteriormente fueron los primeros litigios relacionados con concesiones mineras en Perú, y el proceso judicial se inició en 2011. El hecho de que DHUMA contara con el respaldo jurídico de la legislación nacional e internacional no significaba necesariamente que fuera a obtener automáticamente sentencias favorables. El enfoque jurídico no fue en absoluto sencillo. Durante los procedimientos judiciales, surgieron muchos otros factores (económicos, sociales, políticos, etc.) que a menudo obstaculizaron el apoyo institucional. Como se ha señalado anteriormente, estos litigios tienen una importante dimensión política transversal que a menudo prevalece sobre el debate puramente jurídico. Por ello, junto al razonamiento jurídico y la experiencia de los abogados, es esencial contar con coaliciones estratégicas que puedan centrarse en las cuestiones centrales del caso, como las violaciones del derecho al consentimiento libre, previo e informado (CLPI) y del derecho al agua, entre otras.

Los tribunales han llegado a reconocer que están obligados a aplicar siempre la norma o interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos (el principio «*pro homine*»), especialmente en casos que afectan a poblaciones vulnerables, como las comunidades indígenas, evitando así que las formalidades administrativas y jurídicas obstaculicen la auténtica realización de la justicia. De este modo, se están construyendo estructuras de justicia que permiten a estos pueblos recuperar lo que durante tanto tiempo se les ha negado: el respeto a su dignidad humana y el respeto a los derechos que les corresponden. Por ello, los jueces sostuvieron que, al reconocer el derecho al consentimiento libre, previo e informado (FPIC), no se limitaban a evaluar el consentimiento previo en términos conceptuales, sino que salvaguardaban un conjunto de derechos interconectados e interdependientes, como los de la propiedad comunal, la identidad cultural y la libertad religiosa.

Referencias

- BHRC (Business and Human Rights Centre). 2017. [«Ataque a un defensor de los derechos humanos: Walter Aduviri Calizaya»](#). 18 de julio de 2017.
- DHUMA (Derechos Humanos y Medio Ambiente). 2023a. [«Casos: Aimarazo I y II. Criminalización de la protesta social»](#). 23 de febrero de 2023.
- DHUMA. 2023b. [«Caso: Comunidades aimaras de Chila Pucara y Chila Chambilla»](#). 24 de febrero de 2023.
- DHUMA. 2025a. [«Arboleda: Victoria histórica para los pueblos originarios»](#). 16 de junio de 2025.
- DHUMA. 2025b. [«Justicia para Jatucachi: la comunidad aimara se enfrenta a las empresas mineras en una sentencia clave»](#). 22 de septiembre de 2025.
- DHUMA. 2025c. [«La cuenca del Coata espera la ejecución de la sentencia judicial que ordena detener la contaminación»](#). 23 de septiembre de 2025.
- DHUMA. 2025d. [«El Poder Judicial anula 7 000 hectáreas de concesiones mineras de Cemento Sur por falta de consulta»](#). 6 de octubre de 2025.
- DHUMA. s. f. [«: Quiénes somos »](#).

- IDL (Instituto de Defensa Legal). 2023. [«La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la consulta previa en el caso Asacasi: un paso adelante y varios atrás»](#). 8 de julio de 2023.
- IDL. 2025. [«Minera Antapaccay vulneró los derechos de la comunidad campesina de Huisa, en Cusco»](#). 19 de enero de 2025.
- OIT (Organización Internacional del Trabajo). 1989. [C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 \(n.º 169\)](#).
- Francisco. 2013. [Evangelii Gaudium](#) («La alegría del Evangelio»).
- Francisco. 2015. [Laudato Si': Sobre el cuidado de nuestra casa común](#).
- Francisco. 2020. [Fratelli Tutti: Sobre la fraternidad y la amistad social](#).
- Ruiz Molleda, J. C. 2024. [Aproximación al contenido constitucional y convencional del derecho de los pueblos indígenas a beneficiarse de las actividades extractivas en sus territorios](#). Tesis de máster. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- OCM (Observatorio de Conflictos Mineros en el Perú). 2011. [Informe. Segundo semestre de 2011](#).
- OCM. 2025a. [«Puno: Tras 14 años de lucha, la comunidad de Arboleda logra una histórica victoria judicial contra el INGEMMET y el MINEM»](#). 17 de junio de 2025.
- OCM. 2025b. [«Puno: una sentencia histórica anula 7 000 hectáreas de concesión minera que afectaba a los agricultores de Atuncolla»](#). 7 de octubre de 2025.
- OCM. 2025c. [Informe. Segundo semestre de 2025](#). Diciembre de 2025.
- PCJP (Pontificio Consejo para la Justicia y la Paz). 2004. [Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia](#).
- Tribunal Constitucional. 2012. [«EXP. N.º 01129-2012-PA/TC. Puno. Comunidad Campesina Arboleda y otro»](#). 24 de abril de 2012.

Citación recomendada

Chata Pacoricona, José B. (2026). “La defensa jurídica de los pueblos indígenas en Puno, Perú”. En Severine Deneulin y Caesar Montevicchio (coord). Visión Católica de la Minería: Estudios de Casos. University of Notre Dame y Laudato Si' Research Institute, Campion Hall, University of Oxford. <https://doi.org/10.7274/33351192>

Créditos de las fotos

Todas las fotos de este informe han sido cedidas por José Bayardo Chata. Todos los derechos reservados.